

Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE LAS BALEARES.

Núm. 4731.

ARTÍCULO DE OFICIO.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE LAS BALEARES.

TABLAS DE REDUCCION

De las pesas y medidas legales de Castilla á las métrico-décimales. Formadas de orden del Gobierno por la comision permanente de pesas y medidas:

Se halla de venta en la Seccion de Fomento de este Gobierno de provincia al módico precio de un real cada ejemplar.

Núm. 3443.

El Escmo. señor ministro de la Gobernacion en telegrama de las tres y cuarenta y seis minutos de la mañana de hoy me dice lo siguiente:

«Admitida por S. M. la dimision del Gabinete presidido por el señor duque de Tetuan, han sido nombrados:

Presidente del Consejo de ministros y ministro de Estado, el marques de Miraflores.

Ministro de la Guerra, el teniente general D. José Gutierrez de la Concha.

Ministro de Hacienda, D. José María Sierra.

Ministro de la Gobernacion, don Florencio Rodriguez Vahamonde.»

Y he dispuesto se inserte en el Boletín oficial y periódicos de esta ciudad para conocimiento del público. Palma 3 marzo 1863.—El marques de Ulagares.

Núm. 3444.

El Escmo. señor ministro de la Gobernacion en telegrama de hoy á la una y cuarenta minutos de la tarde me dice lo siguiente:

«El ministro de Hacienda es don José de Sierra y Cárdenas Director de la Deuda y no D. José María Sierra como equivocadamente se ha dicho en el parte anterior.»

Palma 3 de marzo de 1863.—El marques de Ulagares.

Núm. 3445.

Circular.—Habiendo acordado la Diputacion provincial en cumplimiento de lo prevenido en la Real orden de 24 de diciembre de 1862 declarar carretera provincial la que desde Campos conduce á los baños de S. Juan; he dispuesto se publique dicho acuerdo en este periódico oficial, á fin de que los Ayuntamientos, corporaciones ó particulares que se crean con derecho suficiente, dirijan las reclamaciones oportunas á la seccion de Fomento de este Gobierno, donde serán admitidas hasta el dia 1.º de marzo próximo, en la inteligencia de que trascurrido dicho plazo no serán atendidas. Palma 10 de febrero de 1863.—El marques de Ulagares.

Núm. 3446.

Con fecha 17 de febrero último ha tomado posesion del destino de Jefe de la Seccion de Fomento de este Gobierno de provincia D. Gonzalo Liñan y Garnica, nombrado por Real orden de 14 de enero próximo pasado.

Lo que se inserta en este periódico oficial á fin de que llegue á conocimiento de

los Sres. Alcaldes, demas funcionarios públicos y personas á quienes pueda interesar. Palma 3 de marzo de 1863.—El marques de Ulagares.

Núm. 3447.

Indeterminado.—Circular.—A escitacion del Escmo. Sr. Capitan general de estas islas, prevengo á los Sres. Alcaldes de los pueblos de esta provincia que á continuacion se manifiestan se sirvan disponer lo conveniente para que los individuos de las quintas provinciales del 56 y 57 y las de los reemplazos del año 1861 y 62, se presenten precisamente el dia 15 del mes actual en las cabezas de demarcacion que se señalan con objeto de que todos puedan oír la lectura de las leyes penales en cumplimiento de lo prevenido en Real orden de 11 de octubre de 1859. Palma 4 de marzo de 1863.—El marques de Ulagares.

Cabezas de demarcacion. Pueblos que se citan.

- Palma alta
- Algoidea
- Llullmayor
- Santa María
- Santa Eugenia
- Marratxi
- Palma baja
- Calvià
- Andraitx
- Puigpuñent
- Estallenchs
- Bañalbufar
- Esportlas
- Valldemosa
- Deyà
- Sóller
- Buñola
- Fornalutx
- Establiments

Ciudad de Palma en su cuartel.

- Felanitx
- Porreras
- Montuiri
- Campos
- Santañy
- Manacor
- San Lorenzo
- Artá
- Capdepera
- Son Servera
- Villafranca
- Petra
- San Juan
- Inca
- Binisalem
- Alaró
- Selva
- Mancor
- Lloseta
- Sansellas
- Sineu
- Costitx
- Pollensa
- Alcudia
- Búger
- Escorca
- La Puebla
- Muro
- María
- Santa Margarita
- Campanet
- Llobí
- Mahon
- Villacárlos
- Mercadal
- Alayor
- Ciudadela
- Ferrerías
- San Luis
- Iviza
- Formentera
- San Juan Bautista
- Santa Eulalia
- San Antonio
- San José

Felanitx.

Manacor.

Inca.

Pollensa.

Mahon.

Iviza.

Núm. 3448.

Dirección general de instrucción pública.
—Negociado 1.º—Anuncio.—Se halla vacante en la Universidad de Barcelona la cátedra de elementos de economía política y estadística de la facultad de derecho sección del civil y canónico la cual ha de proveerse por concurso entre los catedráticos que reúnan los requisitos prevenidos en el artículo 277 de la ley de instrucción pública.

Los aspirantes elevarán á esta Dirección general sus solicitudes documentadas en el término de un mes, á contar desde la publicación de este anuncio en la *Gaceta*.

Madrid 12 de febrero de 1863.—El Director general—Pedro Sabau.—Es copia.—El Vice-Rector.—Francisco de Paula Folch.

Núm. 3449.

Dirección general de instrucción pública.
—Negociado.—Anuncio.—Se halla vacante en la Universidad de Valladolid la cátedra de derecho político de los principales Estados etc. correspondiente á la facultad de derecho sección de derecho administrativo la cual ha de proveerse por oposición.

Los ejercicios se verificarán en Madrid en la forma prevenida en el tít. 2.º sección 3.ª del Reglamento de 10 de setiembre de 1852.

Para hacer oposición se necesita:

- 1.º Ser español.
- 2.º Tener 25 años de edad.
- 3.º Haber observado una conducta moral irreprochable.
- 4.º Ser Doctor en la facultad de derecho sección de derecho Administrativo ó en administración.

Los aspirantes presentarán en esta Dirección general sus solicitudes documentadas en el término de dos meses á contar desde la publicación de este anuncio en la *Gaceta*.

Madrid 23 de febrero de 1863.—El Director general, Pedro Sabau.—Es copia.—El Vice-Rector, Francisco de Paula Folch.

Núm. 3450.

DIPUTACION PROVINCIAL
de las islas Baleares.

El día 6 del actual á las once de la mañana se verificará en el salón de sesiones de esta corporación el sorteo de décimas que han resultado en el repartimiento de los quinientos sesenta mozos con que debe contribuir esta provincia para el reemplazo del corriente año.

Lo que se anuncia al público en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 29 de la ley de 30 de enero de 1856. Palma 4 de marzo de 1863.—El Presidente accidental, Nicolás Ripoll.—P. A. de la D.—José Dezaillar, Diputado secretario.

Núm. 3851.

CAPITANÍA GENERAL DE LAS ISLAS
BALEARES.

Esco. Sr.: El Sr. Ministro de la Guerra dice con esta fecha al Capitan general de Granada lo que sigue:

«El Tribunal Supremo de Guerra y Marina á quien se pidió informe respecto á la comunicacion de V. E. fecha 4 de agosto último en que consulta acerca de la documentacion de las instancias que promueven los individuos de tropa en solicitud de su licencia absoluta ó el pase á provinciales, como comprendidos en la Real orden de 23 de diciembre de 1858, lo evacuó en acordada de 27 de enero próximo pasado en la forma siguiente:—«Con Real orden de 14 de agosto de 1862 se remitió á informe de este Supremo Tribunal la comunicacion que devuelvo en que el Capitan general de Granada consulta acerca de la documentacion de las instancias que promueven los individuos de tropa pidiendo licencia absoluta, ó el pase á provinciales; y pasado á los Fiscales, el togado en censura de 26 de setiembre suscrita por el militar, espuso la que sigue:—El Fiscal togado dice: que S. M. (q. D. g.) por su Real orden de 14 de agosto último pasa al ilustrado informe de V. A. una comunicacion del Capitan general de Granada en que consulta sobre la inteligencia ó modo de llevar á ejecucion la Real orden circular de 6 de julio próximo pasado, por la que se previene queden sin curso las solicitudes que se promuevan para optar á la gracia otorgada por Real orden de 23 de diciembre de 1858 sino vienen extendidos con los documentos de su justificacion en el papel del sello correspondiente que marca el Real decreto de 12 de setiembre de 1861 relativo al uso del papel sellado.—Consiste la duda, en que cuando estos documentos se piden por razon de oficio por los Gobernadores militares, no puedan exigir á los curas párrocos y Administradores de Hacienda pública los libren en el papel sellado correspondiente, á menos que los Fiscales instructores le exigieren ó su valor, de los interesados, ó bien si formada la sumaria instructiva exigieren del propio modo de los interesados y uniesen á las actuaciones tantos pliegos de papel sellado como el suplido en dichos documentos.—En sentir del Fiscal togado la duda está resuelta por sí misma con poco que se medite en la mente y espíritu de la Real orden de 23 de diciembre de 1858, y posteriores que con esta concuerdan.—Otórgase por ella á los soldados ó individuos de la clase de tropa que con posterioridad á su ingreso en el Ejército hubiesen adquirido una escepcion fundada en el derecho de naturaleza y deberes de humanidad enumerados en el artículo 76 de la ley vigente de quintas que justificada esta escepcion en términos de que si les hubiese asistido y podido proponerla antes de su ingreso en el Ejército habrían quedado eximidos por la ley del servicio de las armas tengan derecho á reclamar por gracia la expedicion de su licencia absoluta, y hoy con arreglo á la Real orden de primero de marzo último, á pedir por vía de gracia su destino al batallon provincial del punto residencia de las personas miserables á quienes deba auxiliar por un deber de humanidad.—Sentado este precedente, tanto el individuo de tropa, como su padre pobre sexagenario ó impedido, su madre viuda y pobre, hermanos huérfanos pobres, y menores de edad, y demas interesados en la libertad del soldado segun el artículo 76 de la ley vigente de quintas, están obligados á reclamar la gracia de

S. M. por medio de formal instancia, justificándola con las partidas sacramentales de bautismo, desposorio y de sepelio, y con certificaciones del Ayuntamiento, Administracion de Hacienda pública de la provincia y demas documentos é informaciones testificales que constituyan una prueba plena de la justicia de su pretension y de la escepcion del individuo de tropa, adquirida despues de su ingreso en el ejército.—Estos documentos é informaciones como pedidos é instruidas á instancia de parte sin que se perjudique á la renta del papel sellado con infraccion del Real decreto de 12 de setiembre del año último, no pueden ni deben ser espedidas por los Curas-párrocos y demas corporaciones y Autoridades ni sancionarse por lo judicial sino en papel del sello del valor correspondiente segun la naturaleza del documento é informacion á no ser que el interesado que por su derecho privado los haya pretendido no haya sido declarado pobre en el sentido de la ley para gozar de todos los beneficios á su clase correspondientes, por medio de providencia judicial ejecutoriada ante Juez ó Tribunal competente, en cuyo caso podrán serles librados los documentos en papel de pobres.—Satisfecha de este modo la exigencia y terminante prevencion del Real decreto de 12 de setiembre del año último, legalizados estos documentos por la fe de tres escribanos, para su debida autenticidad, entonces es cuando por conducto del Jefe del Cuerpo, podrá el individuo de tropa interesado, acompañando la comunicacion documental y testifical, elevar la instancia á S. M. (q. D. g.) en peticion de la gracia, á la que no se dará curso sin que preceda la instruccion por medio del Fiscal del Cuerpo de la sumaria informacion testifical que á mayor abundamiento está prevenida por la Real orden de 23 de diciembre de 1858, hasta que perfecta con dictamen del Fiscal introductor se remite al Director general del arma, quien con su informe la pasa á este Supremo Tribunal para que V. A. consulte á S. M. (q. D. g.) lo que conceptuare mas procedente y justo.—Los documentos pues y justificaciones pedidos é instruidas á instancia de los interesados, y presentados con la esposicion á S. M. son los que si previamente no hubiesen justificado su pobreza ante el Juez competente, ni pueden, ni deben serle espedidos sino en el papel del valor del sello correspondiente marcado en el Real decreto de 12 de setiembre del año último, ni deben serles admitidos por los Jefes de los cuerpos para libertarse de toda responsabilidad.—Mas si es la sumaria testifical que presentada la instancia con dichos documentos y justificaciones legalizadas como prueba de la escepcion, debe instruirse de oficio por el Fiscal del Cuerpo, conceptuase este necesario pedir el cotejo de dichos documentos ú otros indispensables para el desempeño de su oficio fiscal en calificacion de si es, ó no procedente la escepcion alegada, y ciertos, ó no los hechos aducidos, evidente es que en este caso podrá el fiscal por conducto del Gobernador militar y del Capitan general en su caso reclamar por medio de exorto ú atento oficio, certificacion de los documentos que estime necesarios y como pedidos por razon de oficio, y no á instancia de parte interesada que los haya reclamado, deberán ser librados por la Autoridad que corresponda en el papel de oficio correspondiente.—Conforme el Tribunal con los Fiscales, ha acordado lo manifieste á V. E. para la resolucion de S. M.—Y habiéndose servido la Reina (q. D. g.) resolver esta consulta de conformidad con lo que se propone en la preinserta acordada, lo digo á V. E. de Real orden para su cono-

cimiento y efectos correspondientes.»

De la propia Real orden, comunicada por dicho señor Ministro, lo traslado á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes en la parte que les concierne. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 14 de febrero de 1863.—El Subsecretario, Francisco de Uztariz.—Sr. Capitan general de las islas Baleares.

Núm. 3452.

AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL
de Estallenchs.

Hallándose concluido el amillaramiento de la riqueza de este distrito sugeto al impuesto territorial, se anuncia al público que estará de manifiesto dicho documento por espacio de 15 días en esta casa consistorial á contar desde el día 1.º del próximo marzo hasta el 15 inclusive, á fin de que los interesados puedan examinarlo y presentar las reclamaciones que estimen procedentes caso de haberles inferido agravio. Estallenchs 27 de febrero de 1863.—El Alcalde, Jaime Vidal.—P. A. del A.—Ramon Vanrell y Ardít, Secretario.

Núm. 3453.

MEMORIA

leida por el Sr. D. Francisco Manuel de los Herreros Director y Catedrático del Instituto provincial de segunda enseñanza de las Baleares, en la solemne apertura del curso de 1862 á 1863.

Esco. Sr.—Trazados por el artículo 96 del reglamento y otras disposiciones de la Superioridad, los limites en que debe encerrarse la memoria inaugural del curso académico en todas las escuelas de segunda enseñanza; forzoso es que me refiera estrictamente á ellos, presentando á las respetables autoridades y corporaciones y demas personas que favorecen el acto con su asistencia, una sucinta esposicion del estado en que se encuentra el establecimiento y de las variaciones y mejoras que experimentó durante el último año escolar, del número de los alumnos que concurrieron á sus aulas, del comportamiento que estos y los profesores y empleados observaron, y de los frutos que ha dado de sí la enseñanza, segun puede calcularse en vista del resultado de los exámenes y demas ejercicios literarios.

En vano acudirian pues á esta solemnidad, los que poco enterados de las modestas y espaciales formas á que debe acomodarse, vinieran á ella movidos únicamente por el deseo de oír brillantes discursos, ó de ver tratadas con hábil y arrobadora elocuencia las cuestiones mas árdas é interesantes que pueden suscitarse acerca de la enseñanza, ó alguna de las que son objeto de estudio y animada discusion en el vasto campo de los conocimientos humanos. Semejantes peroraciones no caben en el estrecho y árido círculo que dejan á los Directores de Instituto las exigencias reglamentarias; ni aun dado el caso de que se lo consintieran, podria la humilde voz del que pronuncia estas palabras atreverse á tan alta empresa, y hallar en el reducido caudal de sus conocimientos, el tesoro de ideas y erudicion indispensable para llevarla airoosamente á cabo.

No creo pero que por falta de tan agradable incentivo haya de carecer la

apertura del curso que hoy inauguramos, de todo interes e importancia. Si escasa se la concedemos en lo que atañe á la ciencia y á la literatura en sí mismas, si deja algo que desear á los que ya supieron granjearse el título de doctos y se deleitan en cultivarlas, puede en cambio llenar mejor el deseo de los que gozándose en los adelantos morales é intelectuales de su provincia, aspiran á verlos realizados en la segunda enseñanza; estará mas á la altura de la débil y poco ejercitada inteligencia de los jóvenes que forman una gran parte del auditorio, y á la vez que proclamando el mérito de los mas aventajados, ofrece un saludable estímulo á todos los escolares, presentará tambien al país en general, y á las autoridades y corporaciones que velan por sus intereses una oportuna ocasion para enterarse de la marcha que sigue el establecimiento, y saber hasta que punto corresponde á sus desvelos y esperanzas. Seguro estoy de que nadie tachará las mias de aventuradas, si poseido de tal convencimiento y animado por el recuerdo de la cortés indulgencia que en otras solemnidades académicas merecí á los circunstantes, me atrevo á contar desde ahora con la del escogido concurso á quien tengo la honra de dirigirme, y á creer que no dejará de escuchar con interes y agrado, la sencilla pero verídica relacion en que bajo tan buenos auspicios voy á ocuparme.

Varias y muy importantes son las alteraciones que han ocurrido en el personal facultativo de esta escuela durante el periodo de que se trata. Trasladado á petición suya el entendido y celoso catedrático de Matemáticas D. Faustino Perez Ortiz al servicio de igual asignatura en el Instituto de Guadalajara, dignóse S. M. confiar en comision el desempeño de la que dejaba vacante, á D. Miguel Lopez y Ganda, catedrático propietario de Aritmética y Álgebra del Instituto local de Tudela, á quien de hoy mas tendremos la satisfacción de ver ocupando la misma plaza con el carácter de catedrático numerario, que S. M. ha tenido á bien concederle por Real orden de 4 del mes anterior. Otro compañero no ménos apreciable nos ha proporcionado la eleccion de D. Leon Carnicer y Rochel para una de las cátedras de Latin y Castellano, que á S. M. plugo conferirle por Real orden de 17 de julio último, en atencion á haber sido propuesto en primer lugar por el tribunal de las oposiciones que acaban de celebrarse; cesando por consecuencia el sustituto Don Pablo Gralla en el servicio de esta asignatura, que desde principios de febrero de 1860 estaba á su cargo muy satisfactoriamente desempeñada. En cambio, la circunstancia de haber sido ascendido el Doctor D. José Monlau y Sala por Real orden de 9 del mismo mes de julio á la cátedra de nociones de Historia natural del Instituto de segunda enseñanza de Barcelona, nos priva de la útil y eficaz cooperacion de uno de los mas dignos profesores de este Instituto, dejando en la enseñanza y en el corazón de todos sus compañeros un vacío que difícilmente podrá llenarse. Por de pronto y á tenor de lo prevenido en el art. 25 del reglamento, se encargará el catedrático de Física y Química D. Francisco Barceló y Combis de prestar por sustitucion el servicio de la cátedra de nociones de Historia natural, que ya estuvo en otra época á su cargo; desempeñando el de la de nociones teórico-prácticas de Agricultura que le estaba agregada, el sustituto de Aritmética mercantil y Teneduría de libros D. Luis Pou y Bonet, regente de segunda clase en las asignaturas de Física y Química y de Historia natural, á quien la Direccion general de Instruc-

cion pública por acuerdo de 2 de abril último á bien encargar el desempeño de la cátedra de nociones teórico-prácticas de Mecánica industrial.

Confirmando las esperanzas que habíamos concebido, la matrícula del establecimiento llegó á reunir en el último curso 299 individuos, número algo mas elevado que el del año anterior y superior de mucho al mas alto de cuantos le precedieron desde la creacion de este Instituto. Igual aumento se nota, como era regular, en las inscripciones de asignatura, cuyo total número ascendió á 1,042, comprendiendo 930 para estudiar en el mismo establecimiento y 112 para hacerlo en enseñanza doméstica. Páreceme digno de admitir, que á pesar de haber sido mas las personas autorizadas para darla, va disminuyendo sensiblemente desde algunos años el número de los alumnos que reciben la enseñanza en casa de sus padres ó tutores; de modo apenas pasarían de 20 los que lo solicitaron en el último curso, si descontásemos los que á la fuerza hubieron de hacerlo por causa de la incompatibilidad de horas en las lecciones. Lo contrario parece va á suceder con los estudios de aplicacion; pues si bien la matrícula de las diversas asignaturas que comprenden no ha recibido aun el aumento que era de desear, son muchos los jóvenes que con ánimo de cursarlas, se matricularon en el último año á las generales de segunda enseñanza que forman su indispensable preparacion. Al paso que esto constituye una novedad favorable en la direccion de las inclinaciones de la juventud, hasta poco tiempo hace limitada casi exclusivamente á un corto número de carreras que ya empiezan á contar con un personal excesivo, lo dicho acerca de la enseñanza doméstica tiende tambien á demostrar, ó que la del establecimiento va inspirando cada dia mayor confianza, ó que las familias de los alumnos se van convenciendo de los inconvenientes que á trueque de pocas é inseguras ventajas ofrecen los estudios hechos por sus hijos en el hogar paterno, sin el estímulo de la clase y el saludable rigor de la disciplina académica.

Como otro de los datos que conducen á formar cabal concepto de la matrícula, créo oportuno hacer presente que los 299 individuos en ella comprendidos, procedían á saber, 167 del partido judicial de Palma, 61 del de Manacor, 46 del de Inca, 5 del de Mahón, otro número igual del de Ibiza, 9 de las demas provincias del reino y 6 de las islas de Cuba y Puerto-Rico; por manera que mas de la mitad de los matriculados eran hijos de familias avecinadas en los pueblos del partido de la capital, no bajando de 144 los correspondientes á las que viven en su recinto. Comparadas estas cifras con las que ofreció el curso de 1860 á 1861, resulta que abstraccion hecha de las islas de Menorca é Ibiza donde la diferencia es apenas sensible, los pueblos del partido de Inca y con especialidad los del de Manacor, son los que mas contribuyeron relativamente hablando al último aumento de la matrícula. La clasificacion de dichos alumnos por edades ha venido á demostrar que solo 8 pertenecian á la de 10 años, 26 á la de 11, 130 á las de 12, 13 y 14, 75 á las de 15 y 16, y los 60 restantes á las mas adelantadas.

No todos los alumnos que llegó á contar la matrícula, siguieron los estudios hasta la conclusion del curso. Algunos la trasladaron á otros establecimientos á causa del cambio de residencia de sus familias, y otros hubieron de ser eliminados de la lista en una ó mas ó en todas las asignaturas, por faltas de asistencia ú otros motivos, segun todo se espresará detalladamente en el cuadro estadístico que debe

acompañar á esta memoria cuando se imprima. De la aplicacion y aprovechamiento que aquellos han manifestado durante el año escolar, pudieron ya enterarse sus padres ó tutores por el registro de los partes ó calificaciones mensuales de los catedráticos, que ha estado constantemente de manifiesto en la secretaría. Mejor empero lo conocerá este respetable auditorio, en vista del resultado de los exámenes y demas ejercicios literarios.

De los 280 alumnos que encerraba la matrícula al terminar el curso, solo 256 se presentaron á los exámenes ordinarios, á saber, 229 á los del mes de junio y 138 á los de las clases de Gramática castellana y latina celebrada á principios del actual; contándose pero entre los últimos 111, que figuran tambien en el número de los primeros ó que ya habian sido examinados antes en otras asignaturas. Como la mayor parte de los que lo fueron en ambas épocas tenian que probar á la vez diversos estudios, no será extraño que se elevase hasta 675 el total número de actos de exámen y el de las calificaciones correspondientes. Por punto general, las asignaturas que ofrecieron en el último curso mejor resultado ó sea aquellas en que fué relativamente mayor al celebrarse los exámenes ordinarios el número de las calificaciones aventajadas, son las de Química aplicada á las artes, Topografía, Agricultura, Gramática castellana y latina, Historia natural, los dos cursos de Latin y Griego, Retórica, y Geometría y Trigonometría; resultando entre estas y las demas clases de estudios generales y de aplicacion 75 sobresalientes, 108 notablemente aprovechados, 168 buenos, 260 medianos, 53 suspensos y 11 reprobados, que pertenecen acclusivamente á las dos asignaturas de Latin y Castellano. Van comprendidos en estas cifras 2 sobresalientes, 14 notablemente aprovechados, 17 buenos, 18 medianos, 11 suspensos y 2 reprobados, correspondientes á la enseñanza doméstica.

A los exámenes extraordinarios que que acaban de tener efecto, solo se han presentado 7 alumnos que no lo hubiesen hecho antes en ninguna asignatura, elevándose hasta 118 el número de los que por primera vez ó de nuevo se examinaron, y á 171 el de los actos de que han sido objeto ó de las calificaciones que se les han aplicado. No ha habido en esta ocasion sobresalientes, ni muchos notablemente aprovechados, pues tan solo 3 merecieron la última calificacion, resultando ademas 29 buenos, 107 medianos y 32 reprobados; en cuyas cifras quedan incluidos, 1 notablemente aprovechado, 13 buenos, 22 medianos y 5 reprobados que pertenecen á la enseñanza doméstica.

Si al resultado de los extraordinarios se agrega ahora el de los ordinarios de que antes hice mencion, vendrá á resultar que abstraccion hecha de los suspensos en la primera época de exámenes, asciende á 262 el total número de alumnos examinados en el último curso, y que entre todas las asignaturas á cuya prueba se sujetaron, han obtenido 75 notas de sobresaliente, 111 de notablemente aprovechado, 197 de bueno, 367 de mediano y 43 de reprobado; lo cual supone 793 actos ó censuras de exámen, sin contar las de suspenso que para evitar repeticiones he dejado aparte.

Debo advertir, que al hacer esta enumeracion no he tomado en cuenta los resultados de la enseñanza de las diversas clases de dibujo, que siguen estudiando los alumnos del Instituto en la escuela de Bellas-Artes. La matrícula especial de los que lo verificaron en el último curso, solo comprendía 15 alumnos, á saber, uno

para la clase de dibujo de adorno, otro para la de dibujo de figura y 13 para la de dibujo lineal, que despues quedaron reducidos á 11 por haberse eliminado á 4 de la lista. Con respecto á la aplicacion y aprovechamiento de estos alumnos, solo puedo decir que la mayor parte de ellos, segun de oficio me ha manifestado el digno Director de aquel establecimiento, merecieron bajo ambos conceptos á la conclusion del curso ventajosas calificaciones, resultando aplicada á uno la de sobresaliente, á 4 la de notablemente aprovechado, á 3 la de bueno y á otros 3 la de mediano. No ha sido pues este año ménos satisfactorio que el anterior, para los alumnos del Instituto que concurren á la escuela de Bellas-Artes.

Concretándonos ahora á la enseñanza del Instituto y juzgando del resultado por las calificaciones que obtuvieron los cursantes al examinarse, fácil será comprender que habida consideracion al conjunto de ellas y á la circunstancia de componerse los tribunales de exámen casi de los mismos catedráticos, y de haber procedido con igual ó tal vez mas rigor que en los años anteriores, si no alcanza el último á satisfacer completamente nuestra ambicion, puede al ménos equipararse con el mas favorecido de ellos, y acaso lleve gran ventaja á la generalidad de los que transcurrieron desde el planteamiento de la actual ley de Instruccion pública. Para ponerlo en evidencia, basta comparar el resultado de los exámenes celebrados en 1862 con el mas favorable en cada clase de notas de los tres últimos años que precedieron, únicos en que cabe hacer el cotejo con alguna exactitud, por no haber regido antes el actual programa de estudios y las vigentes disposiciones reglamentarias. En obsequio de la sencillez y claridad reduciré la comparacion á un simple cálculo proporcional, que comprenda á la vez los exámenes ordinarios y los extraordinarios. He aquí el resultado:

	Año de 1862.	Años anteriores.
Sobresalientes.	1128	1170
Notablemente aprovechados.	762	731
Buenos.	429	470
Medianos.	230	260
Suspensos en los ordinarios, excepto las asignaturas de castellano y latin.	1013	698
Reprobados en los ordinarios de latin y extraordinarios de las demas asignaturas.	718	703

La diferencia no es en verdad muy grande; pero tal como resulta debe tenerse á mi entender, por háto satisfactoria, al ménos en lo que atañe á las notas de sobresaliente y las de suspenso y de reprobado, con mas razón si atendemos á que para formar el cálculo he tomado las cifras mas favorables de los años anteriores algunos de los cuales me habieran permitido señalar ventajas de mucho mayor cuantía, así en las calificaciones superiores como en las de valor contrario. De todos modos, no cabe en mi concepto la menor duda de que los resultados de la enseñanza van siendo cada vez mas satisfactorios en este establecimiento, lo cual no vacilo en atribuir á las oportunas medidas dictadas por la Superioridad, y especialmente á las que se observan en los exámenes de ingreso, al perseverante celo de los profesores y á la aplicacion de los alumnos, que si bien deja aun mucho que desear, ha

empezado no obstante á ser mas general y solicita entre la mayor parte de los que concurren á nuestras aulas.

Pocos son los alumnos que á la conclusion del curso pudieron aspirar este año al grado de Bachiller en Artes, por ser tambien algo reducido el número de los que habian terminado los estudios generales de la segunda enseñanza. Presentáronse sin embargo hasta 14, mereciendo todos ser aprobados en los tres ejercicios, excepto uno que no lo fué en el segundo. En cambio, mas numerosa fué relativamente la lista de los que solicitaron títulos periciales, pues ademas de 4 aspirantes al de Agrimensor y perito tasador de tierras, hubo 2 para el de perito Químico y uno de estos tambien para el de perito Mecánico. Todos han obtenido la aprobacion de sus ejercicios, concurriendo en los dos últimos aspirantes, la circunstancia de haber sido los primeros que hicieron sus estudios y probaron su aptitud en esta escuela, para obtener el título de perito Mecánico y el de perito Químico.

(Se concluirá.)

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Subsecretaria.—Negociado 3.º

Remitido á informe de la Seccion de Estado y Gracia y Justicia del Consejo de Estado el expediente de autorizacion negada por V. S. al Juez de primera instancia de Enguera para procesar á D. Venancio Ubeda, Alcalde de Vallada, ha consultado lo siguiente:

«Esmo. Sr.: Esta Seccion ha examinado el expediente en que el Gobernador de Valencia denegó la autorizacion solicitada por el Juez de primera instancia de Enguera para procesar á D. Venancio Ubeda Alcalde de Vallada.

Resulta:

Que con fecha 12 de julio de 1861 José Cerdá y Vicente Calabuig, vecinos de dicha villa y especuladores al pormenor de líquidos, sujetos á la contribucion de consumos, acudieron al Juzgado de primera instancia querrelándose del Alcalde D. Venancio Ubeda, á quien acusaban de haber cometido diferentes excesos y abusos en el ejercicio de las funciones judiciales que le competian:

Que abierta la consiguiente informacion sumaria acerca del hecho que se denunciaba, se comprobó que en el mes de enero del espresado año de 1861 el Alcalde Ubeda mandó que los vendedores al pormenor de los líquidos sujetos á la contribucion de consumos sobrellevaran á su costa los envases en que tuviesen los líquidos; y que por no haber cumplido este mandato ninguno de los vendedores, y entre ellos Cerdá y Calabuig, se les requirió por el Teniente Alcalde, con asistencia del Secretario del Ayuntamiento, que no vendiesen mientras no cumplieran con lo que se les habia prevenido de sobrellevar los envases:

Que en vista de esto, alguno de los vendedores acudieron á la Administracion de Hacienda pública pidiendo que se revocara la prohibicion ordenada, sobre lo cual se declaró que no podia ordenarse ni llevarse á efecto el sobrellevamiento de los vasos por ser contrario á lo prevenido en la instruccion de consumos:

Que despues de esto el Alcalde indicó á Cerdá y Calabuig que les recogeria las licencias para vender si no acreditaban haber satisfecho los derechos correspondientes á seis arrobas de vino, tres de aguardiente y dos de aceite:

Que por no haber justificado Cerdá y Calabuig haber vendido en el mes de marzo el predicho número de arrobas de las especies citadas, en abril siguiente les recogió las licencias que tenian de la Administracion para vender dentro del pueblo; de cuya determinacion se quejaron á la Administracion de Hacienda pública, solicitando se previniese al Alcalde que devolviese á los interesados las licencias referidas:

Que habiendo vendido despues de esto Cerdá y Calabuig algunas cantidades de las especies en que traficaban, quebrantando para ello el cierre y sellos que se habian puesto en las vasijas, se les decomisaron las existencias, previos los oportunos expedientes administrativos; y aparte de esto, y por la desobediencia de haber quebrantado los sellos y vendido líquidos, impuso á cada uno la multa de 80 rs. como falta penada en el art. 494 del Código penal:

Que el Juez de primera instancia, de acuerdo con el dictámen del Promotor fiscal, en vista de que el Alcalde habia castigado con multa la desobediencia á sus mandatos, contra lo prescrito en el art. 494 del Código penal, que determina que incurre en pena de arresto y multa el que desobedeciere á las órdenes de la Autoridad, resolvió proceder desde luego contra el Alcalde porque su conducta la calificaba de omision en el ejercicio de las funciones judiciales, pues que para la imposicion y exaccion de las multas no habia celebrado el correspondiente juicio de faltas:

Que por lo mismo, y con arreglo á lo determinado en el art. 7.º del Real decreto de 27 de marzo de 1850, el Juez puso en conocimiento del Gobernador de la provincia que se hallaba procediendo contra el Alcalde:

Que el Gobernador, de acuerdo con lo informado por el Consejo provincial, requirió al Juez para que solicitase la autorizacion, porque segun decian, el Alcalde, al prevenir que Cerdá y Calabuig cesasen en la venta de articulos de consumos, habia obrado en ejercicio de sus funciones administrativas, y que en ejercicio de las mismas funciones habia castigado á los infractores gubernativamente:

Que habiendo insistido el Juez en conceptuar que era innecesaria la autorizacion, elevó consulta á la Audiencia del territorio, cuyo Tribunal providenció que debia solicitarse la autorizacion:

Que cumplido así, el Gobernador, despues de oír al Consejo provincial, denegó la autorizacion porque, segun decia, el Alcalde de Vallada, al imponer gubernativamente un correctivo á la desobediencia de Cerdá y Calabuig aplicándoles la multa de 80 rs. á cada uno, habia obrado dentro del círculo de sus atribuciones, y no se habia separado de las prescripciones de la ley.

Vista la regla 1.ª de la ley provisional para la aplicacion del Código penal, que previene que los Alcaldes y sus Tenientes en sus respectivas demarcaciones conocerán en juicio verbal de las faltas de que trata el libro 3.º del Código penal:

Visto el art. 494 del Código penal, que determina que serán castigados con el arresto de uno á cuatro dias, ó una multa de uno á cuatro duros, los que faltaren á la obediencia debida á la Autoridad dejando de cumplir las órdenes particulares que esta les dictare, en todos aquellos casos en que la desobediencia no tenga señalada mayor pena por el mismo Código penal ó por leyes especiales:

Visto el art. 75 de la ley de 8 de enero de 1845 sobre organizacion y atribuciones de los Ayuntamientos, que autoriza á los Alcaldes para aplicar gubernativamente las

penas señaladas en las leyes y reglamentos de policia y en las ordenanzas municipales é imponer y exigir multas con las limitaciones que señala:

Visto el Real decreto de 18 de mayo de 1853, por cuya regla 1.ª se previene que las faltas que, segun el Código penal ó las ordenanzas y reglamentos administrativos, merezcan pena de arresto, deberán siempre ser castigadas en juicio verbal, con arreglo á lo dispuesto en la ley para la ejecucion de dicho Código:

Considerando que el Alcalde D. Venancio Ubeda impuso gubernativamente dos multas de á 80 rs. cada una por falta de obediencia á las órdenes de su autoridad:

Considerando que la falta que castigó el Alcalde no tiene señalada por el Código como única pena la de arresto, y que por tanto no estaba comprendida en el caso de la regla 1.ª del Real decreto de 18 de mayo de 1853:

Considerando que en virtud de lo que se establece en el art. 494 ántes citado del Código penal, y en la regla 2.ª del Real decreto de 18 de mayo de 1853, estaba en las facultades del Alcalde Ubeda conocer gubernativamente en la falta de obediencia á sus mandatos:

Considerando, por tanto, que el Ubeda no ha incurrido en abuso ni omision de algun género;

La Seccion opina que debe confirmarse la negativa del Gobernador. Y habiéndose dignado S. M. la Reina (Q. D. G.) resolver de conformidad con lo consultado por la referida Seccion, de Real orden lo comunico á V. S. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 30 de diciembre de 1862.—Posada, Herrera.—Sr. Gobernador de la provincia de Valencia. (Gaceta del 5 de febrero.)

MINISTERIO DE LA GUERRA Y DE ULTRAMAR.

REALES DECRETOS.

Vengo en encargar interiormente de la Direccion general de Ultramar á D. Fernando Vida, primer Jefe de Seccion de la misma.

Dado en Palacio á nueve de febrero de mil ochocientos sesenta y tres.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Guerra y de Ultramar.—Leopoldo O'Donnell. (Gaceta del 12 de febrero.)

Para la plaza de Consejero de la Seccion de lo Contencioso del Consejo de Administracion de la isla de Cuba, vacante por salida á otro destino de D. Antonio Mantilla.

Vengo en nombrar, de acuerdo con el parecer de mi Consejo de Ministros, á don Juan Manuel Shee y Tassara, Presidente del Tribunal de Cuentas de Puerto-Rico comprendido en las categorías señaladas en el art. 5.º del Real decreto orgánico de aquel Consejo.

Dado en Palacio á once de febrero de mil ochocientos sesenta y tres.—Está rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministro, Ministro de Ultramar, Leopoldo O'Donnell. (Gaceta del 13 de febrero.)

GUIA FABRIL É INDUSTRIAL DE ESPAÑA, publicada con el apoyo y autorizacion de Gobierno de S. M. por D. FRANCISCO GIMENEZ Y GUITED, AÑO DE 1862.

Esta obra que ha sido últimamente recomendada á los Ayuntamientos, por el Gobierno de S. M., abonándoles el importe en el presupuesto municipal, á los que voluntariamente quieran poseerse de ella. Se halla de venta en la librería de esta imprenta.

GUIA FACIL, SENCILLA Y COMPLETA DE LA CONTRIBUCION DE CONSUMOS: dedicada á los Alcaldes, Ayuntamientos y Secretarios, por EUSEBIO FREIXA, autor de otras guias de Administracion municipal, 2.ª edicion que contiene:

Formularios de sesiones, de oficios, de pliegos de condiciones y remates, de anuncios, de repartos, de libretas cobratorias, de papeletas para los contribuyentes, de instancias pidiendo depósitos, de desahucios, etc. y finalmente:

Todo el Real decreto de 15 de diciembre de 1856, las tarifas números 1.º, 2.º, 3.º y 4.º, la instruccion para la Administracion y recaudacion en todos los pueblos del reino de la contribucion de consumos, y las Reales órdenes que se han publicada posteriormente, hasta el 28 de febrero de este año. Se halla de venta en la librería de esta imprenta.

CONTRIBUCION DE CONSUMOS.

Manual, modelos y tabla para los repartimientos individuales, segun el Real decreto y Real instruccion de 15 y 24 de diciembre de 1856, por un empleado.

Forma un cuaderno en 4.º y se halla de venta en la librería de esta imprenta.

ARANCELES JUDICIALES

de los Secretarios de los Juzgados de paz, Secretarios de Ayuntamiento, hombres buenos y fieles de fechos de los pueblos, alguaciles y porteros y peritos, conforme á las modificaciones hechas por el Real decreto de 28 de abril de 1860.

Por el Director del Centinela de los Secretarios, D. Manuel Cándido Reinoso. Forma un cuaderno en folio muy útil y se halla de venta en la librería de esta imprenta.

PALMA. IMPRENTA DE D. FELIPE GUASP, IMPRESOR REAL.